

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DTE: YAKELINE SANDOVAL LOPEZ  
DDO: CONCRETOS E INGENIERIA DE LA SABANA S.A.S  
Rad. 19001-31-05-001-2019- 00208-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de sustanciación N° 460**

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho el presente proceso con la solicitud de aplazamiento de la audiencia que estaba programada para el día de mañana a las 9.00 de la mañana, solicitud elevada por la parte demandada, la cual sustenta en los problemas de salud aportando incapacidad médica desde el día 15 de mayo de los corrientes, por 6 días.

Teniendo en cuenta los motivos de la solicitud de aplazamiento se accederá a la misma, por cuanto el estado de salud de la apoderada se torna en una fuerza mayor que le impide atender la diligencia judicial.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que otorga facultades al juez para impulsar el proceso, se procederá a fijar nueva fecha para la realización de las audiencias.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPROGRAMAR para el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo las audiencias del art 77 del CPT Y SS de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

**SEGUNDO:** RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizaran en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación Teams o Lifesize según las directrices vigentes para la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 074 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de mayo de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2020-00054-00.  
DEMANDANTE: LUIS CERON ORDOÑEZ.  
DEMANDADO: VIVIANA OROZCO Y OTROS.

**A DESPACHO:** Popayán, 18 de mayo de 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada, VIVIANA OROZCO MARTIN, por intermedio de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 459.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que las partes demandadas contestaron la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día viernes trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

**SEGUNDO:** INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

**TERCERO:** RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "Lifesize", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica al abogado **JULIAN PEREZ HERRERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 10.526.179 y Tarjeta Profesional número 88.752 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, **VIVIANA OROZCO MARTIN**, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 074 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19-04-2023

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00137  
DEMANDANTE: ALBA VALENCIA RIVERA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 18 de Mayo del año 2.023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demandada COLPENSIONES contestó la demanda en tiempo hábil. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de sustanciación Nro. 459**

Popayán, Cauca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho el presente asunto y revisado el expediente, se observa, que el término de traslado está vencido, que la contestación de la demanda fue presentada en término hábil por parte COLPENSIONES y se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT YSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

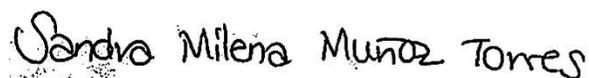
**SEGUNDO: SEÑALAR** el día diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**TERCERO: INDICAR** a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

**CUARTO: RECORDAR** que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (oficina 127), Palacio Nacional o por la aplicación "Microsoft Teams" según las directrices vigentes para la fecha.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada NINA GOMEZ DAZA identificada con cedula N° 34.324.735 y tarjeta profesional N° 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de COLPENSIONES, conforme a los términos otorgados en la sustitución de poder obrante en autos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 074 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de mayo de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00067-00  
DEMANDANTE: MARICELA PERENGUEZ QUILINDO  
DEMANDADO: MARIA CECILIA MACA BARRERA

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 18 de mayo del año 2023.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 378**

**Popayán, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022, el cual se encontraba vigente al momento de la radicación de la demanda.

En ese sentido, al revisar la demanda y sus anexos se encuentra que, la demanda contraviene algunas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, concretamente el **artículo 6°** que, en su aparte pertinente, señala:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca*

*el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Al respecto, se observa que la parte actora no acreditó la remisión simultánea de la demanda a la parte contra quien iba dirigida, es decir, a la señora **MARIA CECILIA MACA BARRERA**, pese a haberlo indicado en el acápite de anexos de la demanda, lo que significa que no se dio cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por tanto, debe corregirse y darse cumplimiento a lo antes mencionado, pues si bien la demandante radicó solicitud de medida cautelar, se anticipa que, en los procesos ordinarios laborales, no proceden las medidas cautelares previas, única excepción al tenor de la normatividad en mención para no enviar de manera simultánea con su radicación, la demanda y los anexos a la contraparte.

### **Anexos de la demanda - Inciso 2° artículo 6 Ley 2213 de 2022**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la demanda deberá estar acompañada de los anexos en medio electrónico, los cuales deben corresponder con los enunciados y enumerados en la demanda.

Así las cosas, revisados los documentos remitidos por la parte demandante, encuentra esta judicatura que, tanto en el acápite de pruebas como en el de anexos, se relacionan la totalidad de documentos allegados con la demanda, sin embargo, se aportaron dos (2) documentos que no fueron enunciados y que corresponden a la certificación de COLPENSIONES y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad de Seguridad Social en Salud – ADRES de fecha 15 de marzo de 2023, situación que deberá ser aclarada o corregida por la parte demandante.

### **Clase de Proceso - numeral 5° del Artículo 25 CPTSS:**

Dentro de los acápites de la demanda no se encuentra incorporado el relacionado con la clase de proceso, sin embargo, en la referencia del proceso y las peticiones de la demanda, la mandataria judicial de la señora MARICELA PERENGUEZ QUILINDO indicó que se trataba de un “proceso ordinario de mínima cuantía (doble instancia)”, clase de proceso que no existe dentro del estatuto procesal del trabajo pues los asuntos como el que hoy ocupa la atención del Despacho, se clasifican en **procesos de única instancia** cuya cuantía es hasta 20 SMLMV y su competencia está en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, y **procesos de primera instancia** cuando su cuantía supera los 20 SMLMV y su conocimiento corresponde a los Jueces Laborales del Circuito, razón por la cual, deberá corregirse lo anterior para atemperarse a la normatividad procesal laboral vigente.

#### **Fundamentos y razones de Derecho - numeral 8° del Artículo 25 CPTSS:**

Dentro del acápite de Fundamentos de Derecho, la apoderada judicial de la señora PERENGUEZ QUILINDO, hizo mención a diferentes normas sin precisar las razones de su vulneración o las consideraciones que soportan las pretensiones de la demanda, incumpliendo con ello el requisito contenido en la normatividad procesal vigente.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sea subsanada, advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

#### **Medida cautelar:**

En escrito separado, la parte actora solicita que, a juicio del Despacho se decrete como medida cautelar previa el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-140606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin de que “**la acción ejecutiva no sea ilusoria...**” Destacado a propósito.

Al respecto es pertinente aclarar que, en primer lugar no se trata de un proceso ejecutivo sino de un ordinario laboral y, en cuanto a las medidas cautelares para esta clase de procesos, la normatividad aplicable es el artículo 85 A del CPTSS que señala que la medida consiste en la imposición

a la parte demandada de una caución entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de solicitarse la medida cautelar y, conforme a la sentencia C- 043 de 2021 caben también las innominadas.

Tales medidas, pueden imponerse en uno de tres eventos: **(i)** Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, **(ii)** o cuando aquel adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia y **(iii)** cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar, a lo menos, parte de las pretensiones demandadas.

Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida. No puede pues, quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o afirmaciones de la parte demandante, como sucede en el presente caso, porque de entenderse así, en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, pues en los juicios ordinarios laborales precisamente están en controversia el pago de los derechos prestacionales de carácter económico de los trabajadores y en el presente caso se alega la falta de voluntad en el pago de las prestaciones sociales a la demandante.

Lo anterior excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues es necesario que la solicitud se respalde en razones plenamente fundadas y demostradas; además que, la solicitud se resuelve en audiencia con citación de las partes y hasta este momento ni siquiera se ha integrado la litis en debida forma.

En todo caso, no puede solicitarse una medida cautelar distinta a la consagrada en el artículo 85A del CPTSS, pues la norma prevé expresamente en qué consiste la medida que puede pedirse, esto es, prevé como única medida cautelar procedente, la imposición de una caución para garantizar los resultados del proceso, sin embargo, la abogada de la parte demandante,

solicitó el embargo de un bien sujeto a registro, situación que a todas luces es desacertada, por cuanto la norma en cuestión no autoriza la aplicación de cualquier medida cautelar en el proceso ordinario laboral, sino que consagra como tal, una medida cautelar dentro de este tipo de procesos.

Ahora bien, en cuanto al embargo de bienes sujetos a registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del CGP, es una medida cautelar por la cual un Juez de la República comunica a la entidad registral sobre la existencia de un proceso que vincula un bien y quien lo adquiere queda sujeto a los efectos de la sentencia.

El embargo de bienes, es procedente en procesos declarativos en los casos señalados en los artículos 590 y 593 del Código General del Proceso, y recae sobre bienes sujetos a registro que el demandante denuncie sean de propiedad del demandado.

No obstante, cabe recordar que, cuando de medidas cautelares se trata, campea la regla de la taxatividad. En otras palabras, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario, no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la especificidad que le es propia.

En este caso, se trata de un proceso ordinario laboral; de ello no cabe la menor duda. Por ende, no sería procedente el embargo solicitado, pues se aparta de las medidas cautelares que la adjetividad laboral establece para este tipo de asuntos en particular, esto es la dispuesta en el artículo 85A del CPTSS, aunado a ello, el embargo solo procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, y el caso en cuestión en nada se relaciona con este tipo de asuntos, pues las pretensiones de la demanda devienen de la existencia de una relación laboral mediada por un contrato de trabajo.

Finalmente conviene indicar que, la norma contenida en el artículo 85A del CPTSS, no es una medida cautelar previa, pues la norma en comento condiciona su solicitud a actos de la parte demandada dentro del proceso ordinario tendientes a insolventarse o cuando se considere que el

demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, significando ello que, únicamente puede darse aplicación a dicha disposición, cuando se encuentre trabada la litis y la parte demandada realice actos que puedan poner en riesgo el cumplimiento de la obligación, razón por la cual, se niega la medida solicitada dada su improcedencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

**TERCERO: ADVERTIR** que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

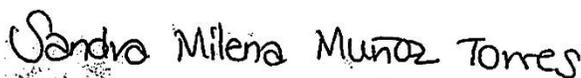
**CUARTO: NEGAR** por improcedente la medida cautelar solicitada por la abogada de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **LORENA GYCEL ROJAS GAVIRIA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 34.317.968** y Tarjeta Profesional **No. 175.523** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidos en el memorial poder.

**SEXTO:** Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 074** se notifica el  
auto anterior.

Popayán, 19 de mayo de 2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00069  
DEMANDANTE: DUMAR HARRY CASTO HURTADO  
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 357**  
**Popayán, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para su estudio, siendo procedente la admisión de la demanda, pues se cumple con lo reglado en los artículos 25, 25ª y 26 del CPTSS, así como la ley 2213 de junio de 2022, por lo tanto, se le dará el trámite de un proceso de **primera instancia**.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **DUMAR HARRY CASTRO HURTADO**, contra **BANCO DE BOGOTA**. En consecuencia, se dispone,

**SEGUNDO: ORDENAR** el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada BANCO DE BOGOTA, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO: SOLICÍTESE** a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

**QUINTO: RECONOCER personería jurídica** a la abogada AMPARO ESPINAL ROMAN identificada con la cédula de ciudadanía número 31.858.497, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 62.711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda.

**SEXTO: SOLICÍTESE** a la parte demandante allegar las **constancias de envío y del recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio** por parte de la demandada **BANCO DE BOGOTA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **074** se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de mayo de 2023**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
SECRETARIA**